



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00450-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por AT CARGO S.A.S, en contra de ROLFORMADOS S.A.S.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 03 de septiembre de 2020.

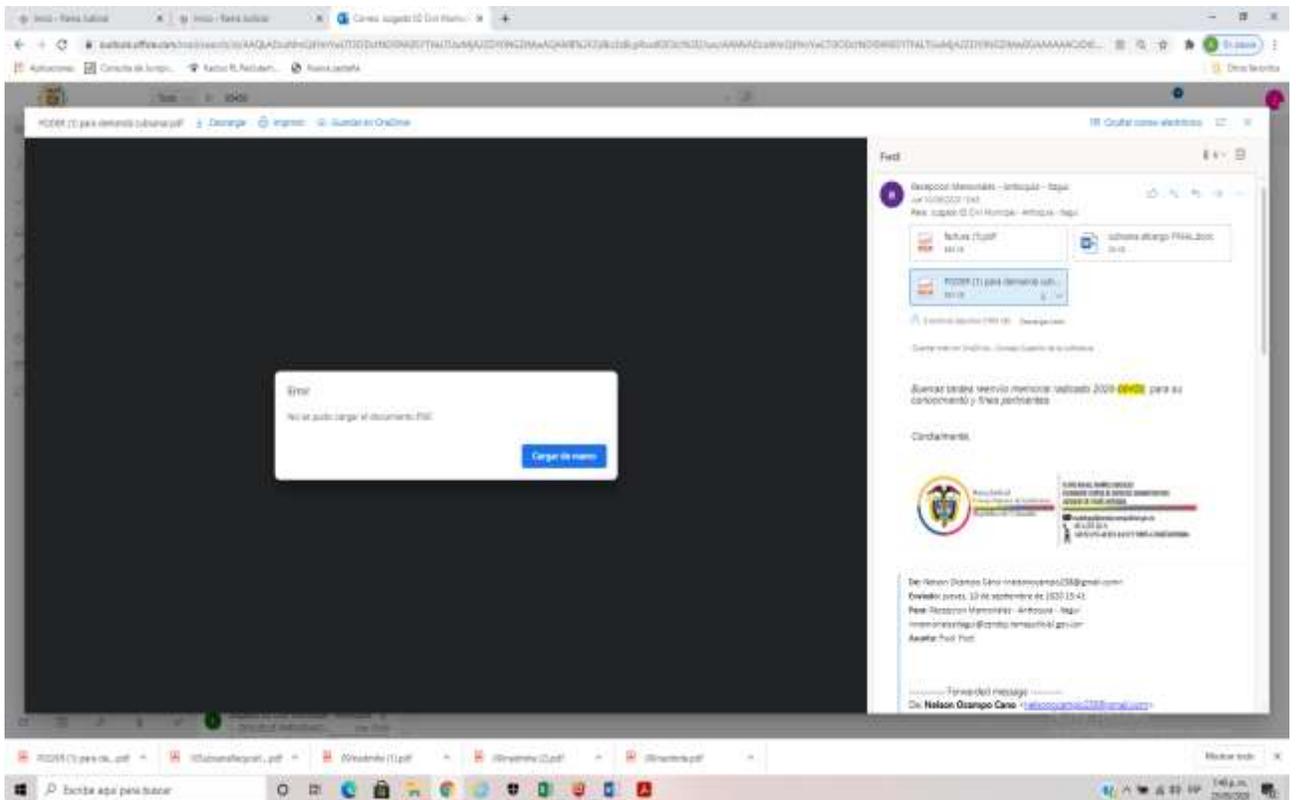
Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

9. *“Deberá allegarse poder especial conferido por la persona jurídica demandante, puesto que, el poder allegado al plenario no resulta idóneo para los fines del proceso, toda vez que, la persona que confiere el poder especial al abogado Nelson de Jesús Ocampo Cano, actúa como apoderado general de la señora ESTEFANIA RUSSI DIAZGRANADOS, como persona natural, y no como apoderado general de la persona jurídica demandante AT CARGO S.A.S, pues en ninguno de los apartes de la Escritura Publica No. 525 del 31 de marzo de 2014 de la Notaria Primera de Itagüí, se establece que dicho poder general, conferido al señor John Jairo Osorio Jaramillo, sea para ejercer la representación de la persona jurídica demandante.*

Advierte la judicatura que el poder especial que se aporte deberá contener presentación personal de la representante legal de la entidad demandante (artículo 74 del C.G.P), o en su defecto, deberá remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita por la demandante para recibir notificaciones judiciales (artículo 5º del Decreto 806 de 2020)”.

Observa la judicatura que en el escrito que subsana los requisitos, indica el profesional del derecho que, adjunta poder otorgado directamente por la Representante Legal de AT CARGO S.A.S, señora ESTEFANIA RUSSI DIAZGRANADOS, sin embargo, revisado el archivo electrónico aportado

denominado “PODER”, no es posible visualizar su contenido, es decir, dicho archivo no permite su apertura tal como se demuestra a continuación con la captura de pantalla que se logró extraer:



De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el poder, es un anexo especial necesario para iniciar la ejecución, diáfano resulta concluir que lo procedente en este asunto, es rechazar la demanda de la referencia, al no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por este Despacho.

Aunado a lo anterior, se conmina a la parte actora para que, en eventuales oportunidades en que se presenten demandas y memoriales, los mismos sean presentados de manera comprimida en un solo archivo, formato PDF, verificando previamente que resulta factible acceder a la información en ellos incorporada, sin ningún tipo de bloqueos, en aras de impartir el legal trámite que corresponda.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 03 de septiembre de 2020, habrá de rechazarse la demanda

y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 113 fijado hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial

BAPU